

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA. EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORA. ZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 100805

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

LUNES 20 DE AGOSTO DE 1990

NUM. 26.217

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 76-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un deber ciudadano, velar porque las leyes de la República, emitidas para regular los actos que se suceden entre la colectividad, funcionen conforme la intención de sus legisladores y llenen a cabalidad los objetivos para los cuales han sido creadas; y que en caso de que las mismas carezcan de la efectividad necesaria para concretar su fin, se deben emitir las reformas pertinentes, para adecuarlas a aquella intención original del legislador.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, contenida en el Decreto Número 488, del 8 de julio de 1977, fue emitida con la sana intención de crear una fuente adicional de divisas, mediante la promoción del turismo internacional hacia nuestro país, propósito este que se fue desnaturalizando, en virtud de que los dueños de los casinos, en lugar de hacer promociones de estos establecimientos en el extranjero, para provocar el ingreso de turistas hacia nuestro país, se han dedicado a la explotación de estos negocios, mediante la admisión mayoritaria de jugadores de nacionalidad hondureña.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 205 de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 6, que a su vez fue modificado por Decreto Nº 100-88, del 12 de septiembre de 1988, y 12 del Decreto Nº 488, de fecha 8 de julio de 1977, que contiene la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, los cuales deben leerse así:

“ARTICULO 6: La finalidad de los Casinos de Juegos de Envite o Azar, es la promoción del turismo extranjero, por lo tanto queda terminantemente prohibido admitir como jugadores a dichos centros, a quienes no acrediten mediante la presentación de su pasaporte, la calidad de extranjeros.

Sin perjuicio de otras sanciones establecidas en esta Ley, la contravención de esta norma dará lugar a una multa de I.ps. 50,000.00 (CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS), si la infracción fuese por primera vez, en caso de reincidir, se procederá a la inmediata y definitiva cancelación de la Licencia de Operación del negocio”.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 76-90
Julio de 1990

AVISOS

“ARTICULO 12: La supervisión y control de los jugadores a los Casinos de Juego de Envite o Azar, estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia”.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa.

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de julio, 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Sonia Canales de Mendieta

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Benjamín Villanueva